

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00715 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBINA DURANGO ROLDAN
DEMANDADO	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se constató que la señora ROSALBINA DURANGO ROLDÁN presentó ante esta Corporación acción de tutela en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), proceso que conoció esta Sala bajo el radicado 000-2012-00186, y mediante el cual, la demandante solicitaba el amparo de su derecho de petición, y se le ordenara a la entidad demandada, a resolver su petición presentada el 22 de mayo de 2012, en la que solicitaba:

*"(...) me permito solicitar a usted se digne ordenar y adelantar las gestiones pertinentes a fin de que le sea reconocida **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a mi mandante en su condición de compañera permanente del fallecido en mención, con quien hacía vida marital y compartía lecho, techo y mesa con el hoy obitado y lo hizo durante 18 años, inclusive los últimos cinco años (05) anteriores a su deceso.*

(...)

De igual manera solicito con todo respecto, se expidan a mi costa los siguientes documentos:

- 1. Copia de la hoja de servicios del extinto AG ® ARNALDO MURILLO PINO con C.C.4.791.341.*
- 2. Copia de la Resolución por la cual se le concedió asignación de retiro.*
- 3. Copia de la resolución mediante la cual se le concedió la pensión de sobrevivientes a los hijos del precitado ARNALDO MURILLO PINO". (Fls 3 y 4 del expediente).*

En la citada acción constitucional, esta Sala en sentencia calendada el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) resolvió:

"PRIMERO: TUTÉLASE el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante, la señora ROSALBINA DURANGO ROLDÁN, vulnerado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

SEGUNDO. En consecuencia, ORDÉNASE al DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, dé respuesta de fondo a la petición presentada por la señora ROSALBINA DURANGO ROLDÁN, a través de su apoderado Dr. ANDRÉS DE JESÚS MAZO SEPÚLVEDA, el día 22 de mayo de 2012 en la que solicitaba además de la expedición de una serie de copias de la hoja de vida del agente ARNOLDO MURILLO PINO, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a su favor. La respuesta deberá ser notificada en debida forma al accionante."

Revisado el expediente, se observa que la demandante no hizo referencia alguna sobre dicha solicitud de que trata la acción de tutela 000-2013-00186, siendo necesario que allegue el derecho de petición elevado ante CASUR el 22 de mayo de 2012, e informe si éste fue resuelto, en caso afirmativo, deberá allegar a su vez, la respectiva respuesta y copia de los recursos que por Ley procedían contra dicha decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art.162, art.76 y numeral 2 del art.161 del CPACA.

2. De otro lado, visible a folio 14 del expediente, el apoderado de la demandante estima como cuantía, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$49.812.000), no obstante no discrimina dicho valor, omitiendo la necesidad de indicarle al Despacho el origen de los valores que determina como cuantía del proceso.

Con relación a esto, el artículo 157 del CPACA y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Lo anterior por cuanto, si bien en la demanda se estima la cuantía en \$49.812.000, tal valor no se encuentra discriminado en la forma dispuesta por las citadas normas, es decir, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado su origen.

3. Además, del contenido de la Resolución 2512 de mayo 19 de 1987 (Fls.25-26), encuentra el Despacho que a los señores ARNALDO y ANDRÉS FELIPE MURILLO DURANGO, les fue reconocida pensión por muerte, por lo que al parecer pueden resultar afectados con la decisión que se tome en este proceso y por tanto deben ser vinculados al mismo como terceros interesados. Por ello se solicitará que se aclare esta situación y de ser posible se identifique o se indique el lugar para notificaciones y se aporten los traslados para el efecto.

4. Por último se le advierte al apoderado judicial de la demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el art.309 de la Ley 1437 de 2011, las disposiciones contenidas en el Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) fueron derogadas, por lo que resulta impropio que cite en la presente demanda, una disposición legal que no tiene validez alguna a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES

CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. Allegue el derecho de petición elevado ante CASUR el 22 de mayo de 2012, e informe si éste fue resuelto, en caso afirmativo, deberá allegar a su vez, la respectiva respuesta y copia de los recursos que por Ley procedían contra dicha decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art.162, art.76 y numeral 2 del art.161 del CPACA.

1.2. Realice una estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la Competencia funcional que le asiste a ésta Corporación para el conocimiento del asunto en cuestión.

1.3. Informe el lugar para notificaciones de los señores ARNALDO y ANDRÉS FELIPE MURILLO DURANGO, a quienes les fue reconocida pensión por muerte de su padre el señor ARNOLDO MURILLO PINO (q.e.p.d.), mediante resolución 2512 del 19 de mayo de 1987 y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, pueden verse afectados por las decisiones que se tomen en esta instancia judicial. Así mismo, deberá la demandante, aportar los respectivos traslados para surtir la notificación de los mencionados terceros.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que en consideración al artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 que derogó el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el valor probatorio de los documentos que aportó con la demanda se regirá por lo dispuesto en el artículo 254 del C.P.C.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS DE JESÚS MAZO SEPÚLVEDA portador de la TP. 222.137 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 11 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**